



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3998

Jueves 24 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, convalidan sin novedad en su interesante salud y bienestar al efecto de resolución que en el día 20 de marzo del presente año se acordó en el Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dircción de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Sigüenza, la autorización que había solicitado para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Cendejas de Medio, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Cendejas, del cual resulta: que dicho ayuntamiento vendió á un sujeto llamado don Galo Vallejo en la cantidad de 320 rs. una fanega de tierra perteneciente al comun de vecinos, omitiendo por ignorancia la formalidad de solicitar previamente la autorización superior que previenen las leyes. Que habiéndose denunciado el referido hecho ante el juzgado de Sigüenza, solicitó este del gobernador de la provincia autorización para procesar á los concejales citados como incurso en el delito de usurpacion y por la posibilidad de que hubiesen malversado el producto de la venta; pero que el gobernador de la provincia, después de haber oído al alcalde y convencido de que dicho producto

se había invertido en un objeto útil y de utilidad pública, denegó la autorización.

El Consejo en su vista, y considerando que el cargo de los aducidos por el juzgado contra los individuos que forman parte del ayuntamiento de Cendejas, que resulta justificado, es el haber procedido á la venta de que se trata sin contar con la autorización superior que para enagenar los bienes cuya gestión se halla encomendada por las leyes á los ayuntamientos previenen las mismas.

Considerando que la única persona responsable de esta omisión es el alcalde, pues limitadas las facultades de los ayuntamientos á deliberar con arreglo á las leyes, y siendo los alcaldes los ejecutores de sus acuerdos, y el órgano por el cual deben llegar á conocimiento de la superioridad para su aprobación, en los casos en que esta sea necesaria para llevarlos á efecto, sobre ellos debe recaer exclusivamente la responsabilidad si, como aconteció en el caso presente, aquella dejase de impetrarse:

Considerando sin embargo que el alcalde de Cendejas al omitir este requisito procedió sin malicia alguna, como se prueba, tanto por el hecho de hallarse declarada la utilidad de la enagenacion cuanto por lo exiguo de la cantidad, producto de la misma y legal inversión que se le dió;

El Consejo opina que podría V. E. servirse recomendar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el gobernador de Guadalupe.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Guadalupe.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Antonio Rodriguez, vecino de Villar de Ciervos en la provincia de Leon, como socio y representante de la sociedad establecida bajo la denominación de Rodriguez, Bobillo y Junquera, y el licenciado don Pantaleon Vitini, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Dirección general de Fincas del Estado representada por mi fiscal, demandada, sobre que se declare subastada una heredad, sita en el término de Villaquejida y procedente de la orden de San Juan de Jerusalem, á favor de don Felipe Bobillo y compañía por una cantidad diferente de la que resulta de la diligencia de remate de dicha finca, celebrado en diez y siete de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho:

Visto: Vista el acta de remate referida, autorizada por el escribano don Enrique Pascual Díez, y suscrita por el juez de la subasta, el procurador síndico y el rematante, sin que aparezca la firma del administrador de Fincas de la provincia, que se supone haber asistido al acto, constando solo acerca de este que se empezó anunciando el precio de la cantidad de 140,084 reales en que se había capitalizado la heredad, y que este precio fué mejorado despues de varias pujas que no se espresan hasta la suma de 180,200 rs. por don Felipe Bobillo y compañía, en quien se remató la finca, sin que se haga mencion de los nombres ni de las ofertas de los demas postores:

Vista la esposicion dirigida al intendente de Rentas de Leon en diez y siete de diciembre del mismo año de mil ochocientos cuarenta y ocho á nombre de don Felipe Bobillo, manifestando que, tanto la diligencia de remate de la finca de que se trata como las que de ella emanaban, estaban estendidas en concepto de haber sido adjudicada aquella, en 180,200 rs. en vez de 108,200, que fué la última puja de Bobillo; y que esta equivocacion, hija sin duda de la mala colocacion de los guarismos, no se observó al firmar la diligencia de remate por la urgencia con que lo hizo; y suplicando que previos varios informes y diligencias relativas á la exacta demostracion del hecho, se remitiese el expediente original á la Dirección general del ramo para que, convenida de la equivocacion espuesta, se procediese á la rectificacion de la subasta en la verdadera cantidad de 108,200 reales vellón:

Visto el informe que en virtud de decreto del inten-

dente de la provincia evacuó el escribano don Enrique Pascual Díez, en el cual reconoce este esplicitamente el hecho de haberse rematado la heredad de Villaquejida en 108,200 rs., y esplica las causas que á su juicio produjeron, tanto la equivocacion que se padeció al estender en limpio dicha diligencia, estampando ciento ochenta por ciento ochos mil, como el que al afirmarla pasase desapercibido el error que contenia:

Vistos los informes evacuados por el juez de primera instancia encargado de la subasta y el administrador de fincas del Estado, en los cuales, con referencias á notas confidenciales tomadas por el juez al tiempo de verificarse dicha subasta, y por el oficial tercero de la administracion durante el mismo acto, manifiestan los funcionarios referidos, hallarse en la inteligencia de que el remate de la hacienda de Villaquejida se verificó por 108,200 rs. vn.:

Vista la resolucion que, con presencia de todo el expediente, dictó la Dirección general de fincas del Estado en 30 de abril de 1849, desestimando la solicitud de Bobillo, y mandando que se le obligase al cumplimiento de su contrato en la cantidad de 180,200 rs. que resultaban en la diligencia de remate:

Vista la demanda propuesta por el licenciado don Pantaleon Vitini, á nombre de don Antonio Rodriguez, como representante de la sociedad denominada Rodriguez, Bobillo y Junquera en la cual pretende que, dejando sin efecto la resolucion de la direccion general de fincas del Estado, se declare válido y subsistente el contrato de venta judicial otorgado en diez y siete de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho por la cantidad de 108,200 rs. á favor de la compañía, su representada; cuya demanda fué remitida para el curso correspondiente al Consejo Real, con real orden espedita en veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta por el ministerio de Hacienda:

Vista la contestacion de mi fiscal solicitando que se desestime la pretension del demandante, por ser justa y á derecho, conforme la resolucion de la direccion referida, dictada en junta de venta de fincas del Estado de treinta de abril de mil ochocientos cincuenta:

Vistas las diligencias de prueba que, en virtud de providencia de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, se sustanciaron en el Consejo provincial de Leon, especialmente comisionado al efecto:

Vista la ley 116, título 18 de la partida 3.^a por la cual se admite contra el instrumento público la prueba de otra escritura otorgada á la vez en distinto lugar, ó la de cuatro testigos buenos y leales, para el solo efecto de acreditar la falsedad y desvirtuar la fé del escribano:

Vista la ley 20, título 5.^o de la partida 15, que dice así «Acordar se deben en el precio el comprador ó el vendedor. Ca si desacordassen diciendo el vendedor que el precio fue mayor de lo que otorgasse el comprador, non valdria la vendida:»

Vista la ley 1.ª, título 23, libro 1.º de la Novísima Recopilación, por la cual se prescribe que las partes otorgantes de toda escritura hayan de firmar la nota original de esta, estendida por el escribano, bajo pena de nulidad del instrumento:

Visto el artículo 8.º del real decreto de diez y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y seis, por el cual se previene que en las subastas para la venta de bienes nacionales se observen las mismas reglas dictadas para la enagenación de cualesquiera otros bienes inmuebles:

Vistos los artículos 32 y 34 de la real instrucción sobre la venta de bienes nacionales de primero de marzo de mil ochocientos treinta y seis, por los que se dispone que los actos de remate hayan de celebrarse por el juez de la subasta, con asistencia del administrador de arbitrios de Amortización y con citación del procurador síndico; que la diligencia de remate se firme por los que á él asistan de los designados y que las posturas que se hagan se asienten por el escribano con espresion del sugeto y cantidad:

Considerando que el acta del remate, autorizada por escribano y suscrita por los concurrentes, tiene la fuerza legal de un instrumento público; que contra estos instrumentos tan solo admite la ley de partida prueba testifical para el efecto de desvirtuar la fe del escribano y acreditar su falsedad; sin que en ningún caso autorice el derecho á este funcionario para retractar lo que afirmó bajo su signo en escritura solemne, y que por tanto las pruebas aducidas por parte del demandante son ineficaces en términos legales y no pueden admitirse contra lo que resulta estampado en la diligencia de remate respecto de la postura de Bobillo:

Considerando que si pudiera atribuirse algun valor á la prueba presentada, resultaria desacuerdo acerca del precio entre el comprador y el vendedor, lo cual, segun la ley, invalidaria el contrato, puesto que el error que se dice padecido en el acta del remate habria inducido á la Junta superior de ventas á declarar la adjudicación en favor de Bobillo; y faltando el supuesto de esta declaración, no tendria subsistencia la aceptación del precio por parte del vendedor, á quien para este efecto representa dicha Junta:

Considerando que de todos modos contiene el acta del remate los dos vicios sustanciales de no haberla suscrito el administrador de fincas del Estado y de no haberse insertado en ella las posturas por orden sucesivo con espresion de las personas y cantidades, y que estos defectos constituyen una infracción trascendental de la instrucción de primero de marzo de mil ochocientos treinta y seis, y producen con arreglo á la ley recopilada la nulidad del acto, bajo la responsabilidad del juez y escribano de la subasta;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Felipe Montes, don Pedro Sainz de Andino, don José María Perez,

don José de Mesa, don Manuel García Gallardo, don Roque Guruceta, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Manuel de Soria, don José Velluti, don Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodríguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, don Facundo Infante, don Saturnino Calderón Collantes, don Antonio Doral.

Vengo en mandar que quede sin efecto la subasta y adjudicación hecha en favor de don Felipe Bobillo y compañía de la heredad de tierras de Villaquejada, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles sobre resarcimiento de perjuicios causados por la nulidad del remate contra quien corresponda, disponiendo que se pase al ministerio de Gracia y Justicia una copia de la espresada acta de remate, para que con respecto al juez y al escribano de la subasta se proceda á lo que haya lugar.

Dado en palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Fermin Arteta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uquier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de abril de 1851.—José de Posada Herrera.

INTENDENCIA DE MADRID.

La dirección general de contribuciones directas dice á esta intendencia en circular de 8 del actual lo siguiente:

En vista de un expediente promovido á instancia de don Carlos García de Alesson, baron de Casa-Davalillo, en solicitud de que, para deducir los derechos de hipotecas adendados por los bienes que ha adquirido y componen las herencias de sus tios los Excmos. señores condes difuntos del Asalto, se capitalicen y se rebajen las pensiones con que han sido grabadas dichas herencias; y considerando: 1.º Que las pensiones vitalicias dejadas en testamento no confieren á los pensionistas otra acción que la personal contra el heredero para que les dé ó pague la pension y subsidiariamente contra los bienes de la herencia, y como semejante acción no atribuye por consecuencia propiedad alguna, de aquí que no hay traslación que devengue derechos de hipotecas, por cuya razon el artículo 4.º del Real decreto de 11 de junio de 1847 exceptuó las pensiones alimenticias. 2.º Que por lo mismo que no se trasfiere propiedad alguna á los pensionistas en los bienes hereditarios, es evidente que las pensiones no pueden considerarse como cargas reales de las fincas, y consiguientemente tambien que no debe haber lugar á capitalizarse y rebajarse del valor de los bienes heredados para el efecto de pagar los derechos de hipotecas. Y 3.º Ultimamente que

las cargas que deben capitalizarse y rebajarse con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que estableció el vigente impuesto hipotecario, son únicamente aquellas, que, como los censos y otros gravámenes perpétuos semejantes, afectan las mismas fincas y representan gran parte ó el todo del capital impuesto, que hacen disminuir el valor real y líquido de la finca ó fincas en una cantidad cierta y determinada, que ó consta de su imposición ó puede capitalizarse según las tasas de la ley, lo cual no tiene lugar en las pensiones vitalicias, ha resuelto esta Dirección general declarar, conformándose con lo espuesto por la de lo contencioso de Hacienda pública, que las espresadas pensiones no pertenecen á la clase de cargas de que habla el artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, y que por consecuencia no deben capitalizarse ni rebajarse sus importes del valor de las fincas heredadas, para el efecto de exigir y deducir los derechos de hipotecas que correspondan por la adquisición de la herencia.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico á fin de que llegando á conocimiento de los respectivos interesados, tenga exacto y puntual cumplimiento cuanto en la preinserta circular se ordena. Madrid 22 de abril de 1851. P. I. Rafael de Heredia.

Por la Dirección general de la Deuda del Estado se dice en 8 del corriente á esta Intendencia lo que sigue:

El señor subsecretario interino de Hacienda ha trasladado á esta Dirección con fecha 8 del actual la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al vice-presidente del Consejo Real lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el conde de Corres con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias decimales que percibía en Fuencarral y otros pueblos; S. M. se ha servido declarar: 1.º Que el título y documentos presentados por este interesado constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejercita. 2.º Que en consecuencia sea indemnizado de las tercias que le correspondían en los pueblos de Fuencarral, Chamartin, Hortaleza, Canillas, Torrejon de la Calzada, Humarejos, Torrejon de Aravaca (hoy Rozas), y Casarrubuelos. 3.º Que se proceda á la liquidación del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que pueda tener lugar su ultimación en el período que marca el art. 12 del Real decreto de 15 de mayo último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitasen sobre las espresadas tercias, ó su absoluta libertad de ellas. Y 4.º que se comunique esta resolución al intendente de Madrid, para que dando conocimiento de ella al referido conde de Corres, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el *Boletín* de la provincia, como el art. 14 del citado Real decreto ordena. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Y esta Dirección lo inserta á V. S. para su conocimiento, y que se sirva darle á las oficinas de esta provincia que corresponda, á fin de que puedan practi-

car la liquidación del importe de las referidas tercias, con arreglo á los modelos circulados y al tenor de lo prevenido en la preinserta Real orden y demás disposiciones vigentes de este ramo.

Lo que se anuncia en este periódico en observancia de lo que se ordena en el art. 14 del referido Real decreto de 15 de mayo último. Madrid 22 de abril de 1851.—P. I. Rafael de Heredia.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las plazas de maestras de niñas de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan.

Las aspirantas presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia. Madrid 15 de abril de 1851.—El presidente, Alejandro Castro. Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Alcovendas, su dotacion 1,333 reales anuales y casa.

Campo-Real, su dotacion 1,333 reales anuales, casa y retribuciones.

Colmenar Viejo, su dotacion 1,100 reales anuales.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la fragua de la villa de Valdelaguna partido de Chinchon, cuyo vecindario es el de noventa y cuatro vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde constitucional hasta el día 4 de mayo próximo.

ADVERTENCIAS.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscripción á este Boletín el 31 del próximo pasado marzo, se invita á los ayuntamientos dispongan el satisfacer su importe, en la imprenta del mismo, sita calle de Valverde, núm. 21, á la mayor brevedad posible.

Los estados para estender las relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, desde el núm. 1.º al 4.º se encuentran de venta en la misma imprenta, á precios muy arreglados.

Tambien estan de venta los estados 1.º y 2.º, cuyos modelos se hallan en el núm. 3969 de 20 del próximo pasado marzo, y que por orden inserta en el mismo indicado dia estan mandados presentar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 51 1/2 á 55 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 17 1/2 á 19 1/2

Algarrobas... de 20 1/2 á 22 1/2

Madrid 23 de abril de 1851.